



Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

Referencia:	2023/731
Procedimiento:	ORDENANZAS FISCALES
Asunto:	MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.
Interesado/Destinatario:	AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA
Representante:	
GESTION TRIBUTARIA-RECAUDACION	

INFORME DE CONTROL FINANCIERO

Constituye el propósito del presente informe la confección de un informe económico financiero que evalúe la repercusión, de la propuesta de actualización de coeficientes, que entraña la modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, que se somete a informe, para su posterior tramitación en el Pleno del Ayuntamiento de Molina de Segura.

Primero.- El artículo 107.4.2 del TRLRHL Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece:

“4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites siguientes:



Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

Periodo de generación	Coficiente
Inferior a 1 año.	0,15
1 año.	0,15
2 años.	0,14
3 años.	0,15
4 años.	0,17
5 años.	0,18
6 años.	0,19
7 años.	0,18
8 años.	0,15
9 años.	0,12
10 años.	0,10
11 años.	0,09
12 años.	0,09
13 años.	0,09
14 años.	0,09
15 años.	0,10
16 años.	0,13
17 años.	0,17
18 años.	0,23
19 años.	0,29
Igual o superior a 20 años.	0,45

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.”



Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

Segundo.- La Ley 31/2022, de 23 de diciembre de PGE para 2023, establece, en su artículo 71

Artículo 71. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley, los importes máximos de los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento de devengo, según el periodo de generación del incremento de valor, a que se refiere el apartado 4 del artículo 107 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, serán los siguientes:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,15
1 año.	0,15
2 años.	0,14
3 años.	0,15
4 años.	0,17
5 años.	0,18
6 años.	0,19
7 años.	0,18
8 años.	0,15
9 años.	0,12
10 años.	0,10
11 años.	0,09
12 años.	0,09
13 años.	0,09
14 años.	0,09
15 años.	0,10
16 años.	0,13
17 años.	0,17
18 años.	0,23
19 años.	0,29
Igual o superior a 20 años.	0,45



Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)

Tercero.- La ley estipula coeficientes máximos, de modo que aquellos que son al alza respecto de los fijados en la ordenanza, no serían de aplicación, para el Ayuntamiento de Molina de Segura, salvo que se modifique esta.

Cuarto.- De conformidad con el borrador de ordenanza, remitido al servicio de Intervención a mi cargo, la pérdida promedio, a nivel estimativo, sería de 6,25 %, por el descenso operado por la ley en tramos de bajada.

Periodo de generación	Año Adquisición	2022	PGE 2023	Diferencia	2023 -Sin subidas
		Coeficiente Máximo '22	Coeficiente Máximo '23		
inferior a 1 año	2022	0,14	0,15	0,01	0,14
1 año.	2021	0,13	0,15	0,02	0,13
2 años.	2020	0,15	0,14	-0,01	0,14
3 años.	2019	0,16	0,15	-0,01	0,15
4 años.	2018	0,17	0,17	0,00	0,17
5 años.	2017	0,17	0,18	0,01	0,17
6 años.	2016	0,16	0,19	0,03	0,16
7 años.	2015	0,12	0,18	0,06	0,12
8 años.	2014	0,10	0,15	0,05	0,10
9 años.	2013	0,09	0,12	0,03	0,09
10 años.	2012	0,08	0,10	0,02	0,08
11 años.	2011	0,08	0,09	0,01	0,08
12 años.	2010	0,08	0,09	0,01	0,08
13 años.	2009	0,08	0,09	0,01	0,08
14 años.	2008	0,10	0,09	-0,01	0,09
15 años.	2007	0,12	0,10	-0,02	0,10
16 años.	2006	0,16	0,13	-0,03	0,13
17 años.	2005	0,20	0,17	-0,03	0,17
18 años.	2004	0,26	0,23	-0,03	0,23
19 años.	2003	0,36	0,29	-0,07	0,29
20 años.	2002	0,45	0,45	0,00	0,45
		0,1600	0,1624		0,1500
					-6,25%

Descenso automático de coeficientes. Aplicación de límites: pérdida -6.25%



**Ayto. de Molina de Segura
(Murcia)**

Todo ello con las reservas que implica un impuesto, que depende del tráfico mercantil, en el ámbito de los bienes raíces de naturaleza urbana; suponiendo una liquidación de unos 800.000,00 € atribuibles al ejercicio 2022, el descenso de coeficientes supondría pérdidas teóricas de unos 50.000, €, siendo despreciables las eventuales variaciones para el resto de coeficientes que se alteran al alza, que oscilarían en términos 1 % aproximadamente, suponiendo una homogeneidad temporal de las declaraciones presentadas.

En cualquier caso cabe recordar que el Pleno del Congreso de los Diputados celebrado el pasado 22 de septiembre ha apreciado, por mayoría absoluta, a solicitud del Gobierno, que "las consecuencias del estallido de la guerra en Europa y de una crisis energética sin precedentes que está sufriendo España" son una situación de emergencia extraordinaria, y por ello se puede aplicar la previsión constitucional que permite al Estado y a las comunidades autónomas superar los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública conforme a lo previsto en los artículos 135.4 de la Constitución y 11.3 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

La petición realizada por el Gobierno mantiene la suspensión del acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de febrero de 2020 por el que se fijan los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas y de cada uno de sus subsectores para el período 2021-2023 para su remisión a las Cortes Generales.

La suspensión de las reglas fiscales no significa la suspensión del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales. No se suspende ni la responsabilidad fiscal de las Administraciones Públicas ni la aplicación del principio de prudencia en la estimación de los ingresos y gastos para elaborar sus respectivos presupuestos.